

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DE GUAYNABO
LEGISLATURA MUNICIPAL**

ORDENANZA

Número 178

Serie 2005-2006

Presentada por: Administración

PARA DEROGAR LAS ORDENANZAS NÚM. 161, SERIE 2000-2001, Y LA NÚM. 16, SERIE 2004-2005, Y ADOPTAR LA PRESENTE PARA PROHIBIR LA COLOCACIÓN DE CIERTAS ESTRUCTURAS, INSTALACIONES, RÓTULOS, CARTELONES, SIGNOS, SIMBOLOS Y ANUNCIOS; PARA CONFERIRLE AUTORIDAD A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA DEMOLER, REMOVER, DESTRUIR O INCAUTARSE DE ESTOS Y COBRAR POR LOS GASTOS INCURRIDOS EN DICHA ACCIÓN; PARA PROVEER UN DEBIDO PROCESO DE LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE LOS MISMO; Y PARA ESTABLECER PENALIDADES.

POR CUANTO: Es necesario derogar las Ordenanzas Núm. 161, Serie 2000-2001, y la Núm. 16, Serie 2004-2005, y adoptar la presente para atemperarla a lo dispuesto en el Artículo 2.003, de la ley Núm. 81, de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos.

POR CUANTO: Es común que, como medio de expresión pública, los grupos políticos, ideológicos, cívicos, creativos y religiosos hagan uso de carteles, pasquines, pancartas, cruzacalles y de cualquier otra índole.

POR CUANTO: El uso desmedido y descontrolado de estos medios de expresión pública acarrea problemas de estética, salud y seguridad a los residentes de este Municipio y sus visitantes.

POR CUANTO: El Gobierno Municipal de Guaynabo tiene como asunto prioritario la estética y limpieza en su territorio, así como la salud y seguridad de sus habitantes.

POR CUANTO: El Gobierno Municipal de Guaynabo reconoce la importancia de establecer una política sobre medios de expresión pública, garantizando a su vez del derecho a la libre expresión de aquellos ciudadanos y grupos que recurren a los mismos.

POR TANTO: ORDÉNASE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SECCIÓN ORDINARIA HOY, DIA 14 DICIEMBRE DE 2005.

Sección 1ra: Derogar, como por la presente se derogan, las Ordenanzas Núm. 161, Serie 2000-2001, y la Núm. 16, Serie 2004-2005, y adoptar la presente.

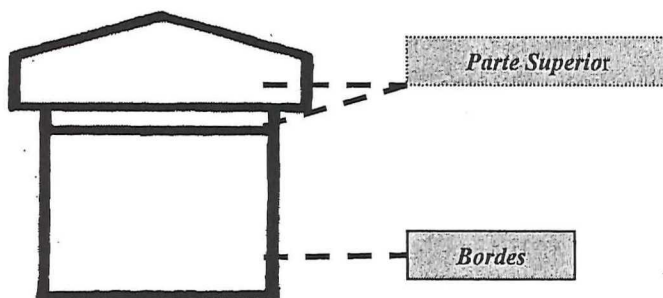
Sección 2da: Prohibir, como por la presente se prohíbe, pegar, fijar, imprimir, pintar, grabar, erigir o construir sobre cualquier edificio, estructuras, postes municipales, terrenos, muros, vallas de seguridad, parques, árboles, rocas, objetos de la naturaleza o cualquier otra propiedad del Municipio Autónomo de Guaynabo cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, graffiti, pasquín, cuadro en madera, mote, escrito, dibujo, figura, "banner" o cualquier otro medio similar, sin importar el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o material a que se hace referencia en los mismos. Estarán exentos de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza los tabloneros de expresión pública provistos por el

Departamento de Obras Públicas y Transportación del Municipio Autónomo de Guaynabo.

Sección 3ra:

a) Se prohíbe fijar material en los bordes o en la parte superior del tablón de expresión pública.

Por material entiéndase aquel aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar.

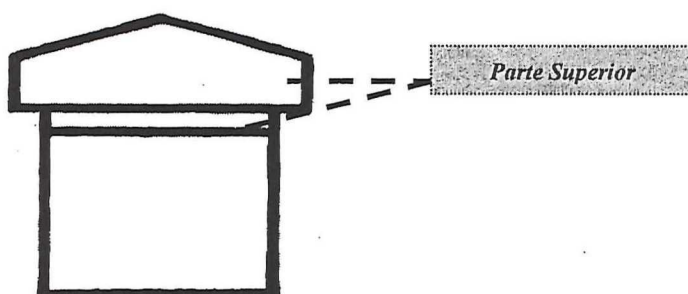


b) se prohíbe utilizar los medios de expresión pública para fijar propaganda comercial.

Sección 4ta:

a) El material de propaganda pública se colocará en el espacio provisto para estos propósitos.

b) La *parte superior* del tablón de expresión pública será para uso exclusivo de Municipio de Guaynabo para anuncios de interés público.



Sección 5ta:

Los medios de expresión pública del Municipio Autónomo de Guaynabo estarán localizados dentro de su demarcación geográfica y estarán debidamente identificados como tales. La localización de los medios de expresión podrá ser revisada cuando la salud, la seguridad, la preservación del patrimonio, la conservación del ornato o cualquier necesidad extraordinaria así lo requiera. Anualmente el Municipio Autónomo de Guaynabo publicará en un periódico de circulación general un listado de la localización de los medios de expresión pública.

Sección 6ta:

El material que se utilice en los medios de expresión pública no debe exceder de una altura de 20 pulgadas por 27 pulgadas de ancho y la separación entre materiales no debe exceder de cuatro pulgadas.

Sección 7ma:

No se interrumpirá el libre flujo de vehículos y peatones durante la instalación del material y se tomarán las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de los peatones y de los conductores que hacen uso de la vía pública.

Sección 8va:

El material que se exhibirá en los postes se ajustará a la configuración geométrica de estos, bajo ninguna circunstancia podrá afectar la estructura de los mismos. Tampoco atentará contra la seguridad de los transeúntes.

- Sección 9na:** No se mutilará ni se les causará daño a los medios de expresión pública.
- Sección 10ma:** No se permitirá el uso de expresiones libelosas u obscenas.
- Sección 11ma:** No se utilizará ningún material que inutilice o dañe el medio de expresión pública.
- Sección 12 ma:** Se autoriza al Director del Departamento de Control Ambiental Municipal o a cualquier funcionario o empleado municipal, en quien este delegue, a remover de todo aquel material que no esté en armonía con las normas establecidas en esta Ordenanza. El Municipio Autónomo de Guaynabo hará una notificación previa de los anuncios que estén en violación con esta Ordenanza, en los Tablones de edictos de la Casa Alcaldía, de los cuarteles municipales y estatales de Guaynabo, por lo menos cinco (5) días antes de proceder con la remoción de los mismos.
- Sección 13ma:** Para el mantenimiento y conservación de los medios de expresión pública, el personal designado por el Director del Departamento de Control Ambiental procederá con la limpieza y remoción de todo material fijado en estos, los días treinta (30) de cada mes o en cualquier otro momento, cuando las circunstancias lo ameriten. En caso que no resulte en día no laborable, la remoción se efectuará el próximo día hábil, disponiéndose, que habrá un aviso a tales efectos en cada medio de expresión pública.
- Sección 14ma:** El Municipio Autónomo de Guaynabo no será responsable por los daños ocasionados a las personas o sus propiedades durante y después de la instalación del material en los medios de expresión pública.
- Sección 15ma:** Cualquier violación a las disposiciones de esta ordenanza será sancionada con una multa no mayor de mil dólares (\$1,000.00). El Tribunal tomará en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico de 2004.
- La persona que resulte convicto por la violación de esta ordenanza pagará el costo de remoción en que incurra el Municipio de Guaynabo y el pago de cualquier daño causado al medio de expresión pública.
- Sección 16ma:** Si cualquier palabra, inciso, oración, sección u otra parte de esta ordenanza fuera impugnado en el Tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y parte esta ordenanza, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, sección o partes específicas así declaradas inconstitucionales o nulas y la nulidad de cualquier palabra, inciso, oración, sección o parte en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.
- Sección 17ma:** Esta ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días siguientes después de su publicación en un período de circulación general y copia de la misma será enviada a las autoridades municipales y estatales que corresponda los fines de rigor.

Sección 18ma: Toda ordenanza, resolución o acuerdo o parte de esta que esté en todo o en parte en conflicto con esta ordenanza quedan por la presente derogados.

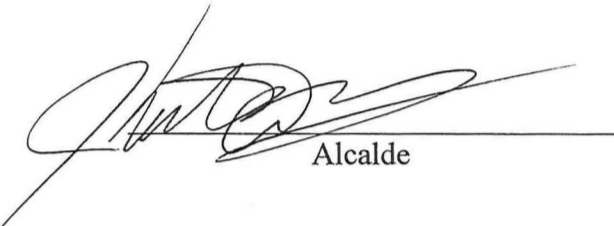


Presidente



Secretaria

Fue aprobada por el Hon, Héctor O'Neil García, Alcalde, el día 28 de diciembre de 2005.



Alcalde